



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01174-00

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JHON ALEXANDER LEAL MENDIVELSO**

Accionado: **DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Vinculados: **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEdia y ACCIDENTES LABORALES S.A.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JHON ALEXANDER LEAL MENDIVELSO** en contra de **DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

JHON ALEXANDER LEAL MENDIVELSO presentó acción de tutela en contra de **DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud y al derecho de petición, ante la presunta negativa de autorizar los servicios médicos ordenados por el médico especialista, para poder continuar con el tratamiento de las lesiones ocasionadas por el accidente laboral.

Refirió que el día 20 de octubre de 2022 tuvo un accidente laboral, donde resultó lesionado en su mano derecha, por lo que fue atendido por urgencias en la clínica de ortopedia y accidentes laborales en convenio con positiva S.A, y se le ordenó: medicamentos para manejo del dolor, consulta con fisioterapia y plan de rehabilitación (terapia física). No obstante, la accionada le negó el servicio bajo el argumento que el dolor que presentó es producto de una fractura ósea anterior al accidente laboral.

Agregó que le cancelaron la cita con fisioterapia, porque positiva S.A. envió un diagnóstico de su caso donde informan que no necesita dichos servicios, según una lesión anterior, sin haber sido valorado.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 10 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión. Se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEdia y ACCIDENTES LABORALES S.A.**

2. La **SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEdia y ACCIDENTES LABORALES S.A.** refirió que el accionante fue atendido por el servicio de urgencias los días 20 y 21 de octubre de 2022 y por el servicio de consulta externa el 2 de noviembre de ese mismo año

3. DISCOLMEDICA S.A.S refirió que consultada su base de datos, encontró que la **ARL** genero autorización del medicamento, donde es direccionada al operador logístico **ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA** quien será el encargado de gestionar la entrega del medicamento.

Añadió que la función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado necesarios para la prestación de estos servicios.

4. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. manifestó que el señor Leal registra accidente de trabajo ocurrido el 20/10/2022, con la siguiente descripción: *"EL FUNCIONARIO SE ENCONTRABA SALIENDO POR LA ESCALERA DEL SÓTANO, HABÍA UN CHARCO DE AGUA Y EL FUNCIONARIO SE RESBALA Y SE APOYA SOBRE LA MANO DERECHA, SALE DE LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO Y EN EL TRANCURSO APROXIMADO DE MEDIA HORA EL FUNCIONARIO VE QUE SE LE INFLAMA SU MANO GENERANDO HEMATOMA, MOTIVO POR EL CUAL DECIDE ASISTIR AL MÉDICO."*

Y que dicho evento cuenta con calificación de origen mixto, así: Diagnóstico de origen laboral - S602, CONTUSIÓN DE LA MANO DERECHA.

Diagnósticos de origen común y/o no derivado del accidente de 20/10/2022:

- M198, OSTEOARTROSIS DE LA ARTICULACIÓN RADIOCARPIANA DE PUÑO DERECHO (NO DERIVADO DEL AT)
- M948, ESCLEROSIS DE LAS ÁREAS ARTICULARES DE PUÑO DERECHO (NO DERIVADO DEL AT)
- M854, QUISTES SUBCONDRALES DE PUÑO DERECHO (NO DERIVADO DEL AT)
- S621, FRACTURA ANTIGUA CON AUSENCIA DE CONSOLIDACIÓN Y DESPLAZAMIENTO DE FRAGMENTOS ÓSEOS A NIVEL DEL HUESO SEMILUNAR DE PUÑO DERECHO (NO DERIVADO DEL AT)

Dicho origen, fue establecido por esta Compañía a través de dictamen número 2472529 de 28/10/2022, el cual, fue notificado el 8/11/2022 y a la fecha, las partes interesadas se encuentran en términos para manifestar su desacuerdo con la calificación.

Además, que el asegurado fue valorado por la especialidad de Cirugía de Mano, se le programó consulta de control o seguimiento por medico especializada - cirugía de mano, a cargo del proveedor SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES SA - BOGOTÁ, D.C., para el 23 de noviembre a las 10:00 am.

Que el medicamento acetaminofén 500mg+cafeína 65mgforte-500 mg+65 mg-blister-tableta recubierta, a cargo del proveedor ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA - BOGOTÁ, D.C, se realizará entrega el 12/11/2022, en lugar de domicilio.

Que mediante autorización No. 36215379 de 11/11/2022, por concepto de consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, a cargo del proveedor CUIDARTE TU SALUD SAS - BOGOTÁ, D.C, fue programado para el 30/11/2022 a las 10:30 a.m.

Además, que el trabajador fue inscrito en el programa de rehabilitación el 21/10/2022, con número de matrícula 36025550, asignado al proveedor **CLINICA DEL OCCIDENTE SA**, quien instaurará un plan médico de rehabilitación, compuesto por valoraciones especializadas y terapias a fin de procurar la mejoría medica máxima.

Dentro de dicho programa se asigna cita de **MEDICINA LABORAL** para el 23/11/2022 10:20 a.m. con la **Dra NADIA PEREZ**. En cuanto a las terapias físicas, se informa que el

usuario culminó el primer ciclo de terapias dentro del programa el 4/11/2022, por lo que, se requiere valoración por medicina laboral para validar pertinencia continuidad de terapias y el beneficio que las mismas generan.

4. EL MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD manifestaron que no son el ente encargado de atender lo pretendido por el accionante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales de la accionante a la salud y al derecho de petición, ante la presunta negativa de autorizar los servicios médicos ordenados por el médico especialista, para poder continuar con el tratamiento de las lesiones ocasionadas por el accidente laboral.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que las exigencias del petitum consiste principalmente en que se ordene a Positiva S.A la autorización de los servicios médicos ordenados por el médico especialista, esto es:

- Consulta de control o seguimiento por medico especializada.
- Acetaminofén 500mg+cafeína 65mgforte-500 mg+65 mg-blister-tableta recubierta
- Consulta control por fisioterapia y medicina laboral y medicina especializada, fisioterapia de mano.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela no es procedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado su carácter residual y subsidiario. Por esa razón, el Juez de tutela debe observar –con estrictezcada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial idóneo para proteger el derecho amenazado.

Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

VI. CASO CONCRETO

De las documentales aportadas, se extrae que **JHON ALEXANDER LEAL MENDIVELSO**, pretende se ordene a Positiva S.A la autorización de los servicios médicos ordenados por el médico especialista, esto es:

- Consulta de control o seguimiento por medico especializada.
- Acetaminofén 500mg+cafeína 65mgforte-500 mg+65 mg-blister-tableta recubierta
- Consulta control por fisiatría y medicina laboral y medicina especializada, fisioterapia de mano.

De la historia clínica aportada, se observa que el demandante padece de lo siguiente

Diagnósticos	
Código	Descripción
Diagnóstico Principal S602	CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO
Diagnóstico relacionado 1 M198	OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS
Diagnóstico relacionado 2 M948	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL CARTILAGO
Diagnóstico relacionado 3 S621	FRACTURA DE OTRO(S) HUESO(S) DEL CARPO
Diagnóstico relacionado 4 M854	QUISTE OSEO SOLITARIO

En ese orden de ideas, el accionante en su escrito manifiesta que la accionada no le ha brindado la atención, toda vez que no le ha autorizado los servicios arriba descritos.

Por su parte, Positiva S.A indicó que le autorizó dichos servicios, así:

- **Consulta de control o seguimiento por medico especializada - cirugía de mano**, a cargo del proveedor SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES SA - BOGOTÁ, D.C., para el 23 de noviembre a las 10:00 am.
- Consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, mediante autorización No. 36215379 de 11/11/2022, a cargo del proveedor CUIDARTE TU SALUD SAS - BOGOTÁ, D.C, fue programado para el 30/11/2022 a las 10:30 a.m.
- Además, que el trabajador fue inscrito en el programa de rehabilitación el 21/10/2022, con número de matrícula 36025550, asignado al proveedor CLINICA DEL OCCIDENTE SA, quien instaurará un plan médico de rehabilitación, compuesto por valoraciones especializadas y terapias a fin de procurar la mejoría medica máxima.
- Dentro de dicho programa se asigna cita de MEDICINA LABORAL para el 23/11/2022 10:20 a.m. con la Dra NADIA PEREZ, en cuanto a las terapias físicas, se informa que el usuario culmino el primer ciclo de terapias dentro del programa el

4/11/2022, por lo que, se requiere valoración por medicina laboral para validar pertinencia continuidad de terapias y el beneficio que las mismas generan.

Bajo este contexto, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, respecto a esos servicios, comoquiera que fueron confirmados por el mismo accionante a un empleado de este Despacho.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la entrega del medicamento de Acetaminofén 500mg+cafeína 65mgforte-500 mg+65 mg-blister-tableta recubierta comoquiera que no se demostró.

Recuérdese que toda es deber de las EPS garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, por lo tanto, los medicamentos y citas prescritas por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente deben ser cumplidos y entregados en tiempos considerables y que en efecto son las EPS quienes deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médico.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **JHON ALEXANDER LEAL MENDIVELSO**, respecto a los servicios de Consulta de control o seguimiento por medico especializada, Consulta control por fisiatría y medicina laboral y medicina especializada, fisioterapia de mano por tratarse de un hecho superado.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y petición de **JHON ALEXANDER LEAL MENDIVELSO** cuales están siendo conculcados por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, respecto a la entrega del medicamento de Acetaminofén 500mg+cafeína 65mgforte-500 mg+65 mg-blister-tableta recubierta.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, o quien haga sus veces, de no haberlo hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, a realizar los trámites pertinentes para que le entregue al accionante el medicamento de Acetaminofén 500mg+cafeína 65mgforte-500 mg+65 mg-blister-tableta recubierta, ordenada por el médico tratante.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez